



Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona –Bolívar

Paso al despacho la presente demanda de CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL promovida por AMANDA LUCIA FREITE ARCINIEGAS en representación de CARLOS ARTURO FLORES HERRERA, la cual fue radicada bajo el número 13052-4089-001-2024-00081-00. Provea.  
Arjona, febrero 22 de 2024

SECRETARIO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. ARJONA, febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a resolver sobre la admisión de la presente demanda, sin embargo, el despacho observa que dentro de la documentación allegada se aporta como prueba de la existencia de unión marital de hecho entre la demandante AMANDA LUCIA FREITE ARCINIEGAS y el señor CARLOS ARTURO FLOREZ HERRERA (Q.E.P.D.) una declaración extra juicio de fecha 16 de noviembre de 20239 de Julio de 2009 ante la Notaría Única del Círculo de Arjona-Bolívar; sin embargo, el artículo 2° de la Ley 979 de 2005, que modificó el artículo 4° de la Ley 54 de 1990, dispone que la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.
2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.
3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.

Siendo ello así, dentro del presente asunto no puede considerarse demostrada la existencia de unión marital de hecho entre demandante y demandado, careciendo la señora CARMEN CECILIA REYES BOSSIO de legitimación en la causa por activa dentro del presente proceso de alimentos para mayores, en virtud de no llegar al proceso ninguno de los requisitos exigidos.

Teniendo en cuenta lo anterior este Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda por las razones expuestas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado:

**RESUELVE:**

PRIMERO: Inadmitase la presente demanda de CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL promovida por AMANDA LUCIA FREITE ARCINIEGAS en representación de CARLOS ARTURO FLOREZ HERRERA, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia, por no reunir los requisitos formales de acuerdo al Art. 90 del C. G. DEL P.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante un término de Cinco (5) Días para subsanar, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

ISAÍAS HINCAPIÉ MONCADA

A.H.C.

